

Bogotá, Agosto 20 de 2021

Doctora

NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO

Juez 86 Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 N° 19-65 Piso 5°

Edificio Camacol

Correo Electronico: CMP186BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Ciudad

REF: Proceso 2017-657, Liquidación Patrimonial de MARIO GRISALES MISAS C.C.19.360.245. "RECURSO DE REPOSICION" al Auto de fecha 19 de agosto de 2021.

MARIO GRISALES MISAS deudor del proceso, dentro de la oportunidad legal presento recurso de REPOSICION y en subsidio Recurso de APELACION al Auto de fecha 19 de agosto de 2021, para que se deje sin efecto las decisiones contenidas en los numerales 1, 2, 4 y 5 del resuelve, por ser violatorias del debido proceso, violatorias de derecho a la seguridad jurídica y a la igualdad, por desconocimiento por parte del Juzgado de algunas actuaciones del Procedimiento de Insolvencia y de la Liquidación Patrimonial, de acuerdo con los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: El Juzgado Ochenta y Seis Civil Municipal, decide EXCLUIR como acreedora en este proceso de Liquidación Patrimonial a MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ DÍAZ y al ..., por las razones expuestas en la parte supra de esta decisión.

Al respecto me permito presentar la **OBJECCION No.1** a esta decisión pues las sumas reclamadas fueron aceptadas en mi calidad de deudor, las cuales a su vez fueron objeto de traslado y no fueron objetadas ni controvertidas, se deben entender como "**gastos de administración**" cancelados para la. manutención de los inmuebles, los cuales independientemente de las fechas de los títulos que pidió el despacho en Auto, son obligaciones expresas, claras y exigibles las cuales deben tener el reconocimiento legal para su cancelación. De otra parte la Doctrina y la Jurisprudencia de manera uniforme han señalado que la prueba sumaria se convierte en plena prueba una vez ha podido ser controvertida por aquel a quien puede perjudicar (Sentencia C-523/09 Corte Constitucional de Colombia). En el caso que nos ocupa ya las partes que podían haber controvertido los valores, documentos o existencia de la obligación, la cual fue aportada en la oportunidad procesal, guardaron silencio, tal como lo señala el mismo Despacho en Auto de fecha 20 de Mayo de 2.020 cuando establece "Se deja constancia que venció en silencio el traslado previsto en el inciso 2 artículo 566 del Código General del Proceso sin pronunciamiento.", y de otra parte siempre he manifestado deberlos y tener interés en pagarlos.

SEGUNDO: El Juzgado Ochenta y Seis Civil Municipal, DEFINE como acreedores definitivos en la presente contienda al Banco de Bogotá y Bancolombia, su calificación y graduación que deberá tenerse en cuenta para efectos de la audiencia de adjudicación.

Se presenta la **OBJECCION No.2** a esta decisión pues el Juzgado Ochenta y Seis Civil Municipal, desconoce la expedición del auto de fecha 06 de octubre de 2.017 (folios 521 al 522) , con el cual el despacho ordena que el Deudor realice RELACION ACTUALIZADA DE OBLIGACIONES, BIENES Y PROCESOS JUDICIALES.

La orden de actualizar las obligaciones y acreencias fue cumplida por el actuante de la Insolvencia Mario Grisales en escrito presentado denominado RELACION ACTUALIZADA DE OBLIGACIONES, BIENES Y POROCESOS JUDICIALES, ante el Centro de Conciliación el día 28 de noviembre de 2.017 y reposa en el expediente virtual en anexo No. 27. (Prueba No. 1)

El escrito de RELACION ACTUALIZADA DE OBLIGACIONES, BIENES Y PROCESOS JUDICIALES fue presentado y puesto de presente en Audiencia de Negociación de Deudas el día 18 de junio de 2.018, y fue sometido a las formalidades exigidas en el Artículo 550 Numeral 1 del Código General del Proceso. (Prueba No. 2)

En dicha Audiencia todos los acreedores estuvieron de acuerdo o no tuvieron objeciones con la RELACION ACTUALIZADA DE OBLIGACIONES, BIENES Y PROCESOS JUDICIALES y a lo cual respondieron que estaban de acuerdo (Testimonios que reposan en el Acta de Audiencia correspondiente).

En la RELACION ACTUALIZADA DE OBLIGACIONES, BIENES Y PROCESOS JUDICIALES no están mencionados en el listado las entidades Banco de Bogotá, ni Bancolombia, por lo tanto no deben ser tenidos en cuenta en esta etapa de Liquidación ya que los únicos que tienen derecho a participar son los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas, en la relación definitiva de acreedores.” Al no estar en la RELACION ACTUALIZADA DE OBLIGACIONES, BIENES Y PROCESOS JUDIALES, por ende no deben estar relacionados en el listado de acreedores definitivos como se señala en el Numeral Segundo del RESUELVE del Auto de fecha 19 de Agosto de 2.021.

Adicionalmente, el reconocimiento de la RELACION ACTUALIZADA DE OBLIGACIONES, BIENES Y PROCESOS JUDICIALES como “relación definitiva de acreedores” ya fue pronunciada por el Juez Constitucional 28 Civil del Circuito con ocasión de la Tutela con número de radicación 11001303028-2019-118-00, quien haciendo un juicioso análisis de todo lo actuado dentro del Procedimiento de Insolvencia adelantando en el Centro de Conciliación Resolver, *sentencio* que “El 18 de Junio de 2.018 se llevó a cabo la audiencia de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación “Resolver” a la cual asistieron los mismos acreedores Banco de Bogotá ...Bancolombia..., dentro de la cual los únicos acreedores que presentaron objeción fueron Secretaría de Hacienda la cual fue resuelta en la misma audiencia y la Inmobiliaria Cundinamarquesa objeción que al no presentar las argumentaciones pertinentes fue declarada desierta .Los demás acreedores asistentes a la audiencia , manifestaron expresamente no tener objeción alguna que presentar...” y más adelante señala el Juez Constitucional “...los mismos acreedores que asistieron a ambas audiencias, manifestaron que no tenían objeciones que presentar a la actualización elaborada por el deudor.” (Prueba No. 3)

2.1 A la participación del Bancolombia

La **OBJECCION No. 3** es que el valor de esta acreencia del Bancolombia nunca fue reconocida, fue sometida a Objeción en Audiencia de Negociación de Deudas de 23 de Junio de 2.017, lo que conlleva a que se remitiera el expediente al Juzgado Municipal de reparto con el fin de solucionar la controversia, correspondiéndole el Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá. (Prueba No. 4)

El Despacho estudia la controversia y ordena mediante Auto de fecha del 06 de Octubre de 2.017 (folios 521 al 522) al Centro de Conciliación Resolver que se debe actualizar la RELACION DE OBLIGACIONES BIENES Y PROCESOS JUDICIALES.

La orden de actualizar las obligaciones y acreencias fue cumplida por el actuante de la Insolvencia Mario Grisales en escrito presentado denominado RELACION ACTUALIZADA DE OBLIGACIONES, BIENES Y PROCESOS JUDICIALES, ante el Centro de Conciliación el día 28 de noviembre de 2.017 y reposa en el expediente virtual en anexo No. 27. (Prueba No, 3)

En Audiencia de Negociación de Deudas de fecha 18 de Junio de 2.018, fue presentada y exhibida ante todos los acreedores presentes la RELACION ACTUALIZADA DE OBLIGACIONES, BIENES Y PROCESOS JUDICIALES en la cual no estaba relacionada la acreencia de Bancolombia, se le pregunta al Bancolombia si "tiene alguna objeción sobre la relación de acreencias hecha por el señor MARIO GRISALES MISAS dijo que no" por lo cual se le debe dar fuerza de documento final de relación actualizada definitiva de acreedores. (Testimonio que reposa en el Acta de la Audiencia). (Prueba No. 2)

De otra parte las obligaciones están prescritas ya que no fueron reconocidas, han pasado más de 11 años desde su creación sin haber mediado requerimiento alguno, Bancolombia estuvo de acuerdo en que no estuvieran reconocidos en la RELACION ACTUALIZADA de OBLIGACIONES, BIENES Y PROCESOS JUDICIALES ya mencionada.

Así mismo comparecieron fuera de término, situación que ya se advirtió en escrito que presente el 27 de Mayo de 2.021 ante su Despacho y se alerta que en el alegato de objeción presentado en Diciembre de 2.020, por la firma Sotomonte Sotomonte argumentan en el numeral 3 de los HECHOS que radican el documento en los términos que concede el Artículo 566 del Código General del Proceso, norma que consagra termino para "los acreedores que no hubieren sido parte dentro del proceso de negociación de deudas..." y el Bancolombia si fue parte del procedimiento de negociación de deudas, por lo cual este término establecido para terceros no le aplica y por lo tanto no deben ser escuchados.

Existe una abierta contradicción entre la suma que se le reconoce al Bancolombia y los títulos aportados, no cumpliendo con prueba siquiera sumaria, ya que presentan dos pagares, uno por valor de 30 Millones del 07 de Mayo del 2.009, y otro de 60 millones de fecha 10 de Septiembre de 2.009, más unos pagares en blanco sin ser diligenciados.

2.2 A la participación del Banco de Bogotá

Igualmente el Banco de Bogotá no fue mencionado en la RELACION ACTUALIZADA DE OBLIGACIONES, BIENES Y PROCESOS JUDICIALES a lo cual se les consulto en el desarrollo de la Audiencia de Negociación de Deudas del 18 de Junio de 2.018, si estaban de acuerdo en la RELACION ACTUALIZADA que se presentó y se puso de presente en la reunión y a lo cual respondieron que si estaban de acuerdo en que no se les mencionara en dicha RELACION.

TERCERO: En el numeral cuarto del resuelve presento la **OBJECCION No. 4** cuando el despacho decide DESMERITAR el avalúo presentado por el Sr. Liquidador, por desatender injustificadamente las normas para presentar el avalúo de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro, de conformidad con lo previsto en el artículo 564 numeral 3º inciso 2º y artículo 444 numerales 4º y 5º del Código General del Proceso.

Para el presente caso fue presentado un avalúo comercial elaborado por una firma especializada y debidamente reconocida por las entidades correspondientes del Lote Folio de Matricula 50N 2026408

El Sr Liquidador en su radicado en octubre 07 de 2020, de actualización de inventarios y avalúos explica lo siguiente: **"Se pretende definir el valor comercial de los inmuebles, para lo cual respecto al inmueble con M.I. No 50N-20260408, se tendrá en cuenta el Avalúo realizado por la empresa WR. Ingenieros, (Ingeniero William Robledo) y aportado por el deudor, al considerar que refleja con mayor acierto el valor real del bien, frente al valor contenido en el recibo de pago de impuesto predial. El Valor del avalúo es de \$1.704.414.900.00 (Mil setecientos cuatro millones, cuatrocientos catorce mil novecientos pesos m/cte.). Se anexa el Avalúo"**

El avalúo comercial de este inmueble aportado fue presentado oportunamente por parte del Sr Liquidador, del cual se corrió traslado a los acreedores el 20 de noviembre de 2020, no habiéndose presentado objeción alguna con relación al Avalúo, claro que ya avanzada una nueva anualidad (2.021) se solicita al Despacho así mismo el termino pertinente para allegar un avalúo actualizado..

CUARTO: En el numeral quinto del resuelve el Juzgado 86 Civil Municipal ESTABLECE el avalúo de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro, atendiendo la regla para el caso (artículo 564 numeral 3º y 444 numerales 4 y 5 del Código General del Proceso), los cuales quedarán de la siguiente manera: 2. 50N-20260408 tiene un avalúo catastral para el año gravable 2020 de \$348652.000.00 y se toma el 100% de propiedad del deudor y se aplica el incremento del 50% entonces el avalúo es de \$522978.000.00.

Con esta decisión el despacho está desconociendo la aplicación de la norma, porque si bien es cierto que el Artículo 564 Numeral 3 y 444 Numerales 4 y 5 del Código General del Proceso reza que se debe incrementar el 50% adicional al valor del impuesto catastral del inmueble, también la norma referida el Artículo 444 prevé la eventualidad de **"salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1"** y donde a su vez remitiéndonos a la norma referida numeral 1 establece con absoluta claridad la posibilidad de **"...podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados."**

2.3 A la participación de Inmobiliaria Cundinamarquesa

Sea esta la oportunidad para informarle al Despacho que este acreedor Inmobiliaria Cundinamarquesa quien participo en las diligencias del Procedimiento de Insolvencia ante el Centro de Conciliación Resolver también esta avanzando en un proceso el No. 11001310300320110048201 con las mismas pretensiones que ya se resolvieron dentro del procedimiento en comento lo cual podría considerarse una presunta falsedad procesal.

PRETENCIONES

- 1-) Se reconozca la acreencia presentada por MARIA FERNANDA MARTINEZ DIAZ, y sea incluida como "gastos de administración".
- 2-) Se rechacen y excluyan las acreencias de Bancolombia y Banco de Bogotá, por las razones expuestas anteriormente.
- 3-) Se reconozca el avalúo del inmueble **Matricula 50N 2026408**, presentado por el Sr. Liquidador, aportado legalmente y nunca objetado, por cumplir con la norma establecida en el Artículo 444 del C.G.P.
- 4-) Como reconocimiento del avalúo al que se refiere la petición anterior, se acepte y ratifique como avalúo del inmueble **M.I. 50N-2026408**, el realizado por la firma especializada WR Ingenieros, es decir el avalúo debe ser **\$ 1.704.414.900,00**.

PRUEBAS

- 1) Relación Actualizada de Obligaciones, Bienes y Procesos Judiciales Persona Natura no Comerciante en (tres) 3 Folios.
- 2) Acta de Audiencia de Negociación de Deudas de fecha 18 de Junio de 2.018 en el Centro de Conciliación Resolver en 4 (cuatro) Folios.
- 3) Fallo de Tutela 110013103028-2019-118-00 de Marzo 8 de 2.019 del Juzgado 28 Civil de Circuito en (Ocho) 8 Folios
- 4) Acta de Audiencia de Negociación de Deudas de fecha 23 de junio de 2.017 en 3 (Tres) Folios.

Cordialmente,


MARIO GRISALES MISAS
C.C. 19.360.245 de Bogotá.

Dr.
LUIS ANTONIO PLAZAS AREVALO
Conciliador en Insolvencia designado
Centro de conciliación RESOLVER
Carrera 14 no. 76-65 of. 113
La ciudad

RECIBIDO

28 NOV 2017

Resolver
Centro de Conciliación Arbitral
y Arbitraje
(Firma)

Att. Conciliador en Insolvencia

REFERENCIA: RELACION ACTUALIZADA DE OBLIGACIONES, BIENES Y PROCESOS JUDICIALES
PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE (Numeral 3. Art 545 Ley 1564 de 2012)

Yo, **MARIO GRISALES MISAS**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. 19.360.245 expedida en Bogotá, obrando en mi nombre, obrando bajo la gravedad de juramento ME PERMITO DAR CUMPLIMIENTO AL NUMERAL 3. DEL ARTICULO 545 de la Ley 1564 de 2012, presentando a continuación una relación actualizada de mis obligaciones, bienes y procesos judiciales. En esta relación incluyo todas las acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación al trámite de Insolvencia (Marzo 28 de 2017) a la que fui admitido por el conciliador asignado por ese centro de conciliación.

OBLIGACIONES

MARIO GRISALES MISAS						
c.c. 19.360.245						
Referencia	Acedor	Producto	Clase	Capital	Intereses	Total
	Banco Caja Social	Sobregiro Cta Corriente	5ta	4.700.000	9.130.000	13.830.000
	Inmobiliaria Cundinamarquesa	Saldo Canon Arrendamiento	5ta	10.000	-	10.000
	SHD	Impuesto Predial SOC-704353	1a	78.316.000	37.882.000	116.198.000
	SHD	Impuesto Vehiculos Placa	1a	8.352.000	11.000.000	19.352.000
Pagare	Luis Arturo Morales	Deuda Personal-Pagare	5ta	45.000.000	35.000.000	80.000.000
				136.378.000		229.390.000

BIENES

A continuación incluyo la relación de bienes de mi propiedad al día inmediatamente anterior a la aceptación al trámite de Insolvencia así:

Relación Completa y detallada de los bienes del deudor

Enseres Domésticos

- Dos (2) Juegos de alcoba en madera, usados valor \$ 900.000
- Juego de sala en madera valor \$ 950.000
- Licudadora marca B & D valor \$ 45.000
- Veinticuatro platos cerámica. Valor: \$ 156.000
- Juego de cubiertos de 8 puestos, valor: \$ 88.000
- Juego de vasos de cristal de dieciséis piezas valor: \$ 35.000
- Un juego de ollas de seis piezas, en aluminio valor, \$ 16.000
- Cuchillo de cocina valor \$ 1.000
- Una Tabla de picar en plástico regular estado, \$ 500
- Un Teléfono de mesa marca Panasonic valor \$ 70.000
- Cuatro Persianas en pasta color mate \$ 65.000
- Un computador portátil usado valor \$ 300,000,
- Nevera mediana valor \$ 900,000

Quiero dejar en claro que estos enseres están usados y algunos funcionan mal por más de SEIS AÑOS DE USO. Conforme al numeral 11 del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, los bienes anteriormente relacionados son inembargables.

Otros Bienes

MARIO GRISALES MISAS		OTROS BIENES	
c.c. 19.360.245			
Tipo	Descripción	Matricula o placa	Valor
Vehiculo	Vehiculo BMW 520 mod 1997	BHR-923	11.000.000
Inmueble	50% Apartamento Calle 92 No. 4A-60 AAA 0093AWCX	50C-704353	900.000.000
Inmueble	Lote Chia	50N-20260408	800.000.000
Acciones	Acciones como accionista minoritario (22%) de ARINTER Ltda.	Nit. 800.212.176	13.000.000
	Cuenta por cobrar a Banco de Bogota Promesa de Compraventa Lote A Matricula 50C-		
Cobrar	1230100	Promesa de Venta	653.062.302
	Cuenta por cobrar a Banco de Bogota Promesa de Compraventa Lote B Matricula 50C-		
Cobrar	1230101	Promesa de Venta	184.693.770
		Total	2.561.756.072

PROCESOS JUDICIALES

Me permito informar al conciliador en insolvencia que al día inmediatamente anterior a la aceptación al trámite de Insolvencia cursa en mí contra los siguientes procesos ejecutivos:

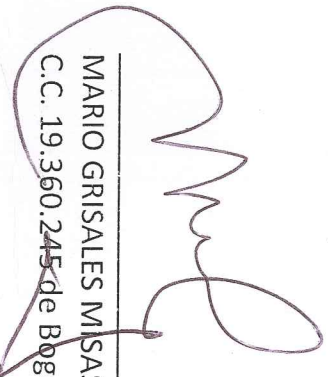
MARIO GRISALES MISAS		Relacion de Procesos Judiciales		
c.c. 19.360.245				
Proceso Numero	Juzgado Original	Juzgado Actual	Demandante	
No. 11001310301220120052200	12 Civil del Circuito	1 Ejecucion Civil del Circuito	BANCO DE BOGOTA	
No. 11001310300320110048201	3 Civil de circuito	5 Ejecucion Civil del Circuito	Inmobiliaria Cundinamarquesa	
No. 11001400304920110129300	49 Civil Municipal	1 Ejecucion Civil Municipal	LUIS ARTURO MORALES PANQUEVA	

No he iniciado en calidad de DEMANDANTE ningún proceso en contra de persona natural o jurídica alguna.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que la información suministrada, los hechos aquí indicados y que las afirmaciones emitidas son ciertas y perfectamente comprobables, no he incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer mi verdadera situación financiera y mi capacidad de pago, en concordancia con el parágrafo 1 del Artículo 539 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012).

Atentamente,



MARIO GRISALES MISAS
C.C. 19.360.245 de Bogotá D.C.

ACTA DE AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS

MARIO GRISALES MISAS
CON CEDULA DE CIUDADANÍA C.C. No. 19.360.245 DE BOGOTÁ

En la ciudad de Bogotá, a los dieciocho (18) días del mes de Junio de dos mil dieciocho (2018), a las 9:30 A.M, previa convocatoria y notificación de los acreedores, efectuada conforme lo establece el Art. 548 del Código General del Proceso, con asistencia y en presencia del conciliador Doctor **LUIS ANTONIO PLAZAS ARÉVALO**, siendo las 9:30 A.M, se da inicio a la audiencia, se procedió a verificar la asistencia de los acreedores – apoderados y representantes de las acreencias del señor **MARIO GRISALES MISAS** identificado con la cédula de ciudadanía número 19.360.245 de Bogotá, y así dar tramite conforme a lo establecido en las normas de Insolvencia Art. 537 y siguientes del C. G. del Proceso, constatándose la acreditación legal para comparecer así:

ACREEDORES	ASISTENCIA
BANCO BOGOTÁ	SI
BANCO CAJA SOCIAL	SI
INMOBILIARIA CUNDINAMARQUESA	SI
SECRETARIA DE HACIENDA	SI
LUIS ARTURO MORALES PANQUEVA	SI
BANCOLOMBIA	SI
MARIO GRISALES MISAS	SI

Las partes de manera expresa, libre y voluntaria, proceden a subsanar y ratificar el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante y acta de instalación de Negociación de deudas celebrada el día 09 de Junio de 2017, por lo cual se procede a subsanar las discrepancias de la relación de acreencias presentadas a la que se refiere el artículo 548 del Código General del Proceso,

presentada de manera extemporánea y para lo cual se da inicio en esta audiencia con la aplicación del numeral primero del artículo 550.

Lo anterior en cumplimiento de los autos del Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá, que impuso la obligación de subsanar las deficiencias del trámite y la orden de buscar acuerdos con los acreedores, que se discutieron en reunión del 31 de Mayo de 2018.

Preguntado el Banco de Bogotá si tiene alguna objeción sobre la relación de acreencias hecha por el señor MARIO GRISALES MISAS dijo que no. Así mismo el señor Grisales no hace oposición a la cifra relacionada pero deja constancia que desde la solicitud se hizo relación de activos contingentes que deben ser tomados en cuenta por el Banco de Bogotá.

Preguntado el Banco Caja Social si tiene alguna objeción sobre la relación de acreencias hecha por el señor MARIO GRISALES MISAS dijo que no.

Preguntado al señor Luis Arturo Morales Panqueba si tiene alguna objeción sobre la relación de acreencias hecha por el señor MARIO GRISALES MISAS dijo que no.

Preguntado el Banco Bancolombia si tiene alguna objeción sobre la relación de acreencias hecha por el señor MARIO GRISALES MISAS dijo que no.

Preguntado a la Secretaría de Hacienda si tiene alguna objeción sobre la relación de acreencias hecha por el señor MARIO GRISALES MISAS dijo que sí, que ya la cifra adeudada en capital no es de \$113.642.000 sino de cincuenta y ocho millones seiscientos dos mil pesos \$58.602.000. Más intereses. El señor MARIO GRISALES MISAS acepta la cifra de cincuenta y ocho millones seiscientos dos mil pesos \$58.602.000 como capital más intereses.

Preguntado a la INMOBILIARIA CUNDINAMARQUESA, si tiene alguna objeción sobre la relación de acreencias hecha por el señor MARIO GRISALES MISAS dijo que sí, que la cifra ha subido a 109.204722 pesos más intereses, el señor MARIO GRISALES MISAS no le pone objeción a la cifra presentada por cuanto proviene del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá y actualizada por la Inmobiliaria

Carrera 14 No. 76 - 65 Of. 103
PBX: 467 28 13 - Fax: 467 28 12
conciliacion@conciliacion-resolver.com
Bogotá, D. C. - Colombia

Resolver
Centro de Conciliación Arbitraje
y Amigable Composición.
Autorizado para conocer de los Procedimientos
de Insolvencia Económica de la Persona Natural
no Comerciante.

Cundinamarquesa pero deja constancia que esta entidad desacató un fallo de tutela del juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, bajo del radicado 10057 que ordenó volver las cosas a su estado original y restituir el apartamento arrendado, por lo cual, se da trámite de objeción por cuanto la controversia persiste se da la aplicación del trámite del artículo 552 del Código General del Proceso, se procede a la suspensión, se le pone de presente a los objetantes.

En consecuencia de lo anterior se le conceden 5 días hábiles para que el acreedor objetante presente las argumentaciones, a fin de sustentar la objeción, plazo que vence el 25 de junio de 2018 a las 5:00 P.M.

A partir del día 26 de junio de 2018, incluido, y por 03 días hábiles se le corre traslado a todos los acreedores y deudor para que presenten sus argumentaciones, plazo que vence el día 03 de julio de 2018 a las 5:00 P.M.

3. El deudor presentó bajo la gravedad de juramento una relación completa y detallada de sus obligaciones y procesos judiciales. No obstante, a través del presente instrumento procede a ratificar la relación de acreencias, obligaciones, bienes y procesos judiciales, actualizada después de la aceptación conforme al orden de prelación previsto en el Código Civil y que se adjunta al presente.

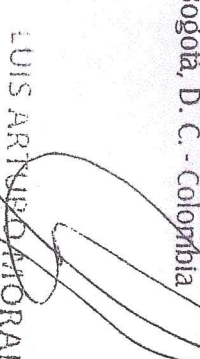
El señor MARIO GRISALES MISAS deja constancia que el Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá NO resolvió las objeciones que presentaron los acreedores en oportunidades anteriores y hasta la fecha no han sido resueltas.

MARIO GRISALES MISAS manifiesta que la información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones se entienden rendidas bajo la gravedad del juramento y que no ha incurrido en omisiones, o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.

De acuerdo con la relación de acreencias presentadas en la presente audiencia y ratificada por los acreedores la relación de acreencias en su capital otorga los siguientes derechos de voto:

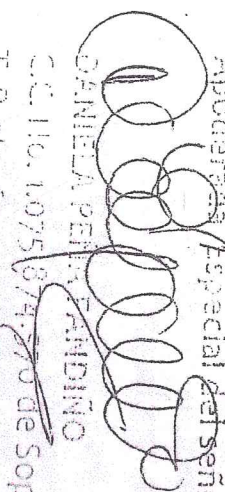
Carrera 14 No. 76 - 65 Of. 103
PBX: 467 28 13 - Fax: 467 28 12
conciliacion@conciliacion-resolver.com
Bogotá, D. C. - Colombia

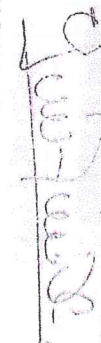
Resolver
Centro de Conciliación Arbitral
y Amigable Composición.
Autorizado para conocer de los Procedimientos
de Insolvencia Económica de la Persona Natural
no Comerciante.

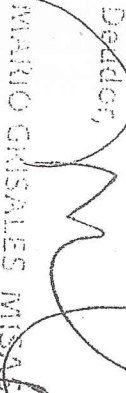

LUIS ARTURO MORALES PANQUEVA
C.C.N° 2.994.727 de Bogotá


MARÍA ELVIRA GONZÁLEZ BERNAL
C.C. No. 35.401.400 de Zipaquirá
T.P. N° 23037 del C. S. De la J.

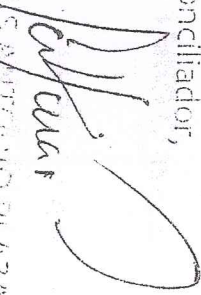
Apoderada Especial del señor LUIS ARTURO MORALES PANQUEVA


DANIELA PEÑA SANDOÑO
C.C. No. 1.075.874.370 de Sopó de Bogotá
T. P. No. 62.424 del C.S. de la J.
Apoderada Especial del BANCO BOGOTÁ


YOHANNA ACOSTA MONCADA
C.C. No. 1.070.944.586 de Facatativa
T. P. No. 223569 del C.S. de la J.
Apoderada Especial de la INMOBILIARIA CUNDINAMARQUEÑA


MARIO GMSALES MISA
C.C. No. 19.360.245 DE BOGOTÁ

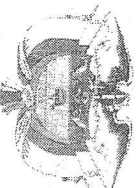
Conciliador,


LUIS ANTONIO PLAZAS ARÉVALO
C.C. No. 19.565.499 de Bogotá
M. No. 19084 del C. S. De la J.

Código Conciliador No. 1470023 del Ministerio de Justicia

Resolución No. 0153 de 2003 CENTRO DE CONCILIACIÓN
Resolución No. 0563 de 2013 PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:

Acción de tutela

Accionante:

Mario Grisales Misas

Accionado:

Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable
Composición "Resolver"

Radicación:

110013103028-2019-118-00

A continuación se emite el fallo correspondiente que defina la instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor Mario Grisales Misas demandó del juez de tutela la protección de su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición "Resolver".

Como sustento de sus pretensiones manifiesta que presentó solicitud de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición "Resolver", el cual a través de su conciliador Luis Antonio Plazas Arévalo, dispuso la admisión de dicho trámite el día 29 de marzo de 2017, luego de lo cual procedió a señalar fecha para la audiencia de negociación de deudas para el día 23 de junio de 2017, llevándose a cabo la misma con la presencia de los respectivos acreedores.

Indica que ante la presentación de objeciones, el centro de conciliación accionado, ordenó enviar las diligencias al Juzgado de conocimiento, las cuales correspondieron al Juzgado 86 Civil Municipal de esta ciudad, quien luego de advertir diversos errores en el trámite dado a la negociación de deudas, dispuso la devolución al centro de conciliación, con el fin de que adoptara las medidas de saneamiento correspondientes.

Informa el actor que dentro del procedimiento de negociación de deudas se presentaron tres objeciones por parte de los acreedores Luis Arturo Morales Panqueva, Banco de Bogotá y por él mismo, respectivamente, sin que a la fecha se hayan resuelto las mismas,

297

con lo que considera el actor vulnerado su derecho fundamental al debido proceso.

Por lo anterior pretende que se protejan sus garantías constitucionales y en consecuencia que se restablezcan sus derechos, ordenándole al Centro de Conciliación "Resolver", reabrir el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante por él promovido para que el conciliador Plazas Arévalo envíe al juez de conocimiento las tres objeciones presentadas en debida forma por los acreedores y el deudor, en los términos del artículo 552 del Código General del Proceso.

2. Mediante providencia del 26 de febrero de 2019 (fl. 143) se dio curso al trámite constitucional de la referencia, luego que se declarara la nulidad de todo lo actuado por el Juzgado 31 Civil Municipal, vinculando de oficio a LUIS ARTURO MORALES PANQUEVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, INMOBILIARIA CUNDINAMARQUESA, SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, BANCOLOMBIA S.A., y CORPORACIÓN GRIMAR, ordenando notificar al extremo accionado y a los vinculados para que ejerciera el derecho de defensa y allegaran la información pertinente.

3. El Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición "Resolver", en réplica de la acción indicó que es cierto que el accionante se acogió al procedimiento de negociación de deudas el cual fue admitido el día 29 de marzo de 2017, llevándose a cabo la audiencia de negociación de deudas el 23 de junio de 2017, donde el acreedor Luis Arturo Morales presentó objeción, motivo por el cual se procedió al remitir al Juzgado de conocimiento para que se dilimiera el conflicto. Indica que una vez el Juzgado 86 Civil Municipal devolvió las diligencias, requirió al actor con el fin de que presentara la relación actualizada de acreencias, y una vez allegada, procedió a fijar nueva fecha para negociación de deudas, dentro de la cual ningún acreedor presentó reparos. Por todo lo anterior se opuso a las pretensiones de la acción.

La Secretaría de Hacienda Distrital, luego de exponer el trámite presentado ante el centro de conciliación accionado, indicó que ha cumplido con las funciones asignadas a su cargo y por lo tanto no ha vulnerado derecho alguno del actor.

Por su parte, el Banco Caja Social expuso que el centro de conciliación "Resolver", en audiencia del 18 de junio de 2018 dio el trámite pertinente a las objeciones presentadas por los acreedores, sin que los mismos hayan procedido a sustentarlos y en consecuencia se cerró el trámite de negociación de deudas.

Manifestó que la presente acción de tutela es improcedente por cuanto no puede reemplazar las figuras procesales destinadas a obtener la satisfacción de sus derechos, sin que estemos frente a la configuración de un perjuicio irremediable.

La Empresa Inmobiliaria y de Servicios Logísticos de Cundinamarca, comentó que su acreencia fue debidamente conciliada con el deudor, por lo cual el trámite dado por el centro de conciliación accionado fue en derecho, sin que exista vulneración de los derechos fundamentales del actor.

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero anotar que, desde que entró en vigencia la Carta Política del año de 1991, se admitió en el derecho positivo colombiano la acción de tutela prevista en el artículo 86. La misma fue reglamentada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 2591 de 1991. En consecuencia, toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala el citado decreto.

2. Pese a lo anterior, dicha acción constitucional exige unos requisitos de procedibilidad, dentro de los cuales es importante revisar el carácter subsidiario y residual de la misma.

Por vía jurisprudencial se ha sostenido y reiterado que la acción de tutela no puede erigirse como una instancia más en la cual se pretenda por su promotor subsanar el actuar negligente desplegado al seno del proceso o actuación (administrativo o judicial) al dejar pasar las oportunidades para ejecutar los actos que podían prevenir la afectación que actualmente sufre.

Lo anterior en virtud de la especialidad que sirvió de base a la creación y perfeccionamiento de las distintas jurisdicciones, la cual se vería amenazada al permitirse el ejercicio de la acción de tutela en forma indiscriminada y en procura de obtener una determinación que para el caso en particular el "juez natural" deba impartir, previo adelantamiento ante él, de las actuaciones pertinentes.

De otro lado, debe tenerse en cuenta que la acción de amparo está gobernada por el principio de la inmediatez, el cual no significa que la misma caduque, pero sí exige que se presente en un término razonable pues lo que se pretende es que se suspenda la violación de un derecho fundamental y la consumación de un perjuicio irremediable que el actor no está en capacidad de soportar. Al respecto sostuvo nuestro Tribunal Constitucional¹ que:

"La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental".

2. Dentro del presente caso, previo a ahondar en consideraciones de orden jurídico y constitucional es preciso resaltar algunos momentos importantes que se sufrieron dentro de la negociación de deudas del señor Mario Grisales Misas ante el Centro de Conciliación "Resolver".

a) El 29 de marzo de 2017, se admitió la solicitud de trámite de negociación de deudas (fl. 2, cdno. 1)

b) El 23 de junio de 2017, se llevó a cabo la audiencia de negociación de deudas, a la cual asistieron los acreedores Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Inmobiliaria Cundinamarquesa, Secretaría de Hacienda, Luis Arturo Morales Panqueva y Bancolombia. Dentro de dicha audiencia, el acreedor Luis Arturo Morales Panqueva presentó objeciones respecto de las cuales no se llegó a acuerdo alguno.

c) Ante la objeción presentada por el referido acreedor, el centro de conciliación accionado remitió las diligencias al Juzgado de conocimiento, correspondiéndole al Juzgado 86 Civil Municipal de esta ciudad, el que mediante auto de 11 de octubre de 2017, advirtió que el deudor no había presentado la relación actualizada de acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación de dicho trámite, sin la cual los acreedores no tienen la claridad de la situación del deudor, ordenando la remisión del trámite al centro de conciliación accionado a fin de que éste rehiciera la actuación.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T – 246 de 2015, M.P., Martha Victoria Sánchez Méndez

d) El deudor en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 86 Civil Municipal, presentó una relación actualizada de obligaciones a su cargo el día 28 de noviembre de 2017 (fls. 530-532 Cd. del Juzgado 86 Civil Municipal).

e) El 18 de junio de 2018, se llevó a cabo la audiencia de negociación de deudas ante en el Centro de Conciliación "Resolver", a la cual asistieron los acreedores Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Inmobiliaria Cundinamarquesa, Secretaría de Hacienda, Luis Arturo Morales Panqueva y Bancolombia, dentro de la cual los únicos acreedores que presentaron objeción fueron la Secretaría de Hacienda, la cual fue resuelta en la misma audiencia, y la Inmobiliaria Cundinamarquesa, objeción que al no presentar las argumentaciones pertinentes fue declarada desierta. Los demás acreedores asistentes a la audiencia, manifestaron expresamente no tener objeción alguna que presentar. Por lo anterior, el 9 de julio de 2018, al no ser considerada la propuesta de pago presentada por el deudor, la que fue votada por unanimidad en forma negativa, se declaró fracasado el trámite de negociación de deudas, remitiendo las diligencias a la jurisdicción civil para el trámite de liquidación patrimonial.

3. Bien es sabido que el artículo 29 Superior consagró la observancia del derecho fundamental al debido proceso tanto en las actuaciones judiciales como en las administrativas, por consiguiente al interior de cualquiera de dichos trámites puede acontecer la vulneración del aludido derecho al presentarse una vía de hecho.

Por su utilidad conceptual traeremos en referencia la Sentencia T-061 de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la que el Alto Tribunal puntualiza los vicios que constituyen vulneración del debido proceso, en tratándose de actuaciones y decisiones judiciales:

"Una vez establecido el cumplimiento de los anteriores requisitos, el juez de tutela sólo podrá conceder el amparo cuando halle probada la ocurrencia de al menos una de las causales específicas de procedibilidad de la tutela contra sentencias, a saber:

"(i) Defecto orgánico, que tiene lugar cuando el funcionario judicial que emite la decisión carece, de manera absoluta, de competencia para ello.

"(ii) Defecto procedimental absoluto, que tiene lugar cuando el juez actuó al margen del procedimiento establecido.

"(iii) Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

"(iv) Defecto material o sustantivo, que se origina cuando las decisiones son proferidas con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.

"(v) Error inducido, que se presenta cuando la autoridad judicial ha sido engañada por parte de terceros y ese engaño lo llevó a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales.

"(vi) Decisión sin motivación, que tiene lugar cuando el funcionario judicial no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, pues es en dicha motivación en donde reposa la legitimidad de sus providencias.

"(vii) Desconocimiento del precedente, que se origina cuando el juez ordinario, por ejemplo, desconoce o limita el alcance dado por esta Corte a un derecho fundamental, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

"(viii) Violación directa de la Constitución."²

4. Descendiendo nuevamente a los pormenores del caso bajo estudio, ha de apuntarse que no se observa que el conciliador haya incurrido en alguno de los defectos o vías de hecho decantados por la jurisprudencia constitucional como vulneratorios del debido proceso. En efecto, **presentada la única objeción dentro de la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo el 23 de junio de 2017, se procedió a remitir el trámite con destino al juzgado de conocimiento, cual fue el Juzgado 86 Civil Municipal, el que en oportunidad ordenó devolverlas dentro de conciliación accionado, tras advertir un error en cuanto a la relación de acreencias elaborada por el deudor, motivo por el cual se debía rehacer la actuación, es decir, el deudor debía actualizar la relación de deudas para que con ello se volviera a citar a audiencia y allí se presentarían las correspondientes objeciones a la referida relación actualizada.**

De aquí se desprende cómo las objeciones elevadas el 23 de junio de 2017, perdieron su razón de ser al momento en que el deudor actualizó sus obligaciones, pues en la audiencia celebrada el 18 de junio de 2018, **los mismos acreedores que asistieron a ambas audiencias, manifestaron que no tenían objeciones que presentar a la actualización elaborada por el deudor.** Las únicas objeciones que se presentaron fue de parte de la Secretaría de Hacienda, la cual fue resuelta en la misma audiencia, y de la Inmobiliaria Cundimarquesa, objeción que al no presentarse con las argumentaciones pertinentes fue declarada desierta.

² M. P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, 9 de febrero de 2012, expediente T-3232850.

Se advierte entonces que el actor se duele por el hecho de que no se les dio trámite a las supuestas tres objeciones presentadas en la audiencia del 23 de junio de 2017; sin embargo, se tiene que los mismos acreedores que asistieron a dicha audiencia, no manifestaron tener reparo alguno frente a la actualización de la relación de acreencias elaborada por el deudor, y es aquí donde no se entiende el inconformismo por parte del accionante, pues es éste quien elabora su relación de deudas y conforme a ello se entendía que dicha relación se encontraba acorde con su realidad financiera. Por lo tanto, si existía alguna inconsistencia con las deudas relacionadas y que originaron la interposición de las objeciones en la primera audiencia, bien podía realizar lo pertinente cuando se le ordenó elaborar la mentada actualización, amén de que, tal como lo puntualiza el centro de conciliación accionado, quien en puridad de verdad tiene legitimación para presentar objeciones de cara a la relación de las acreencias realizada por el deudor son sus acreedores, tal como se deduce del artículo 550 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se estima que el Centro de Conciliación "Resolver" dio igualmente correcta aplicación a lo reglado en los artículos 552 y 559 del Código General del Proceso, al remitir oportunamente al juez respectivo las objeciones presentadas el 23 de junio de 2017, cosa distinta es que el Juzgado 86 Civil Municipal hubiese advertido un vicio diferente al trámite de objeciones, el cual era la falta de actualización de la relación de deudas por parte del deudor, aquí accionante, motivo este que obligó a rehacer todas las actuaciones surtidas, sin que fuera viable remitir nuevamente las objeciones presentadas, como quiera que las obligaciones se iban a actualizar y en consecuencia los reparos realizados como sustento de aquéllas quedarían sin fundamento, tal como se evidenció en la audiencia del 18 de junio de 2018, en donde los acreedores que habían propuesto su inconformismo en la primera oportunidad, tácitamente mostraron estar de acuerdo con la relación actualizada de acreencias aportada por el deudor.

Conforme lo anterior no se advierte que el debido proceso del señor Mario Grisales Misas haya sido vulnerado por la parte accionada, lo cual impone la negativa de la protección constitucional suplicada, amén de que aún el deudor accionante tiene a su alcance el trámite de liquidación patrimonial para hacer valer sus derechos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

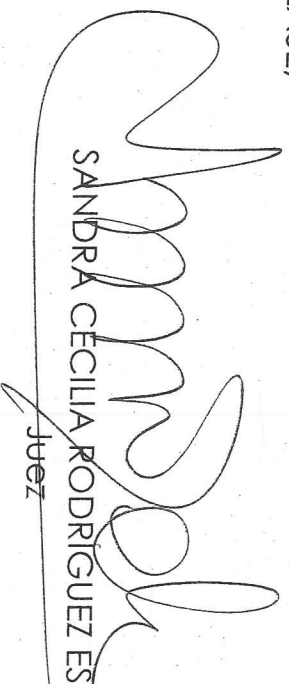
RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el amparo tutelar deprecado por el señor Mario Grisales Misas conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a las partes de manera expedita.

TERCERO: Si esta providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE,



SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA
Juez

ACTA DE AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS
MARIO GRISALES MISAS
CON CEDULA DE CIUDADANÍA C.C. No. 19.360.245 DE BOGOTÁ

En la ciudad de Bogotá, a los veintitrés (23) días del mes de Junio de dos mil diecisiete (2017), a las 2:30 P.M, previa convocatoria y notificación de los acreedores, efectuada conforme lo establece el Art. 548 del Código General del Proceso, con asistencia y en presencia del conciliador Doctor LUIS ANTONIO PLAZAS ARÉVALO, siendo las 2:30 P.M, se da inicio a la audiencia, se procedió a verificar la asistencia de los acreedores – apoderados y representantes de las acreencias del señor MARIO GRISALES MISAS identificado con la cédula de ciudadanía número 19.360.245 de Bogotá, y así dar tramite conforme a lo establecido en las normas de Insolvencia Art. 537 y siguientes del C. G. del Proceso, constatándose la acreditación legal para comparecer así:

ACREEDORES	ASISTENCIA
BANCO BOGOTÁ	SI
BANCO CAJA SOCIAL	SI
INMOBILIARIA CUNDINAMARQUESA	SI
SECRETARIA DE HACIENDA	SI
LUIS ARTURO MORALES PANQUEVA	SI
BANCOLOMBIA	SI

Se suspende la audiencia de conciliación para que que deudor Mario Grisales Misas reformule la propuesta de pago por cuanto la última presentada, contiene la dación en pago de un inmueble que no es propio, y por lo tanto, el Abogado Conciliador no somete a votación dado que viola el Artículo 540 del Código General del Proceso.

El deudor al solicitar la suspensión para reformular la propuesta, y esta aceptada por la Representante de la Secretaría de Hacienda, así como de la Representante de la Inmobiliaria Cundinamarquesa se logra la ampliación del término de Negociación de Deudas por 30 días más, dado que los 60 iniciales se vencen el día 29 de Junio de 2017.

Se deja constancia que obra en el expediente el oficio N.º 100211230 de la Dian como respuesta de la solicitudes del Abogado Conciliador.

Carrera 14 No. 76 - 65 Of. 103
 PBX: 467 28 13 - Fax: 467 28 12
 conciliacion@conciliacion-resolver.com
 Bogotá, D. C. - Colombia

La representante Apoderada Especial del señor LUIS ARTURO MORALES PANQUEVA, presenta OBJECCIÓN a los créditos presentados por Bancolombia, por cuanto considera que no es razonable que se presenten para el presente trámite, créditos que no considera exigibles.

Resolver
 Centro de Conciliación Arbitral
 y Amigable Composición.
 Autorizado para conocer de los Procedimientos
 de Insolvencia Económica de la Persona Natural

El Banco de Bancolombia a través de su Representante, contesta y exige constancia, de la extemporaneidad de la objeción presentada.

En consecuencia de lo anterior se le conceden 5 días hábiles para que el acreedor objetante presente las argumentaciones, a fin de sustentar la objeción, plazo que vence el Martes 27 de Junio de 2017 a las 5:00 P.M.

A partir del día 28 de junio de 2017, incluido, y por 05 días hábiles se le corre traslado a todos los acreedores y deudor para que presenten sus argumentaciones, plazo que vence el día Miércoles 05 de Julio de 2017 a las 5:00 P.M.

Con posterioridad a esto, el suscrito Abogado Conciliador y el Centro de Conciliación remitirá al Juzgado Municipal Reparto el expediente para la solución de la controversia y una vez sea devuelto por el Juzgado correspondiente, se reiniciará el trámite de Negociación de Deudas.

Siendo las 3:50 P.M. se finaliza la audiencia.

Deudor,

MARIO GRISALES MISAS
 C.C. No. 19.360.245 DE BOGOTÁ
 Acreedores,

DIEGO ANDRÉS GUERRERO BARRAGÁN
 C.C. No. 1.018.418.306 de Bogotá
 T.P. No. 250937 del C.S. de la J
 Apoderado Especial del BANCOLOMBIA

YUDY YELPISA CHAPARRO
 C.C. No. 52.314.302 de Bogotá

Apoderada General del BANCO CAJA SOCIAL

NOHORA CARLINA GARZON GARCIA
 C.C. No. 39.777.195 de Usaquen
 T.P. No. 72067 del C.S. De la J.

Apoderada Especial de la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL

Resolución No. 0153 de 2003 CENTRO DE CONCILIACIÓN
 Resolución No. 0563 de 2013 PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Carrera 14 No. 76 65 Of. 103
PBX: 467 28 13 Fax: 467 28 12
conciliacion@conciliacion-resolver.com
Bogotá, D. C. - Colombia

Resolver
Centro de Conciliación Arbitraje
y Amigable Composición.
Autorizado para conocer de los Procedimientos
de Insolvencia Económica de la Persona Natural
no Comerciante.

LUIS ARTURO MORALES PANQUEVA
C.C.Nº 2.994.727 de Bogotá

Maria Elvira Gonzalez Bernal

C.C. No.35.401.400 de Zipaquirá
T.P.Nº 23037 del C. S. De la J.

Apoderada Especial del señor LUIS ARTURO MORALES PANQUEVA

JORGE ARMANDO AVILA HERNANDEZ,

C.C. No. 79.366.499 de Bogotá
T. P. No. 62.424 del C.S. de la J.

Apoderado Especial del BANCO BOGOTÁ

YOHANNA ACOSTA MONCADA

C.C.Nº1070944586 de Usaquen
T. P. No. 223569 del C.S. de la J.

Apoderada especial de la INMOBILIARIA CUNDINAMARQUESA

Conciliador,

LUIS

LUIS ANTONIO PLAZAS ARÉVALO
C.C. No. 19.363.499 de Bogotá
T. P. No. 144984 del C. S. De la J.

Código Conciliador No. 11470023 del Ministerio de Justicia